

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00748 00

Como quiera que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del BANCO POPULAR S.A., contra JAIVER TORRES por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 8003070021222

1. \$55.565.757,00 por concepto de capital acelerado, y los intereses en mora causados desde la presentación de la demanda (28 de julio de 2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el cambial.

2. Por las siguientes cuotas vencidas del pagaré base de ejecución, más sus intereses de plazo:

Valor capital	Intereses de Plazo	Vencimiento
\$394.424,00	\$673.772,00	5/07/2020
\$398.975,00	\$669.473,00	5/08/2020
\$403.580,00	\$660.725,00	5/09/2020
\$408.237,00	\$665.124,00	5/10/2020
\$412.949,00	\$656.275,00	5/11/2020
\$417.714,00	\$651.774,00	5/12/2020
\$422.535,00	\$647.221,00	5/01/2021
\$427.411,00	\$642.615,00	5/02/2021
\$432.343,00	\$637.957,00	5/03/2021
\$437.333,00	\$633.244,00	5/04/2021
\$442.380,00	\$628.477,00	5/05/2021
\$447.485,00	\$623.655,00	5/06/2021

3. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las anteriores cuotas en mora a partir de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el cambial (artículo 65 de la Ley 45 de 1990).

Pagare Tarjeta de Crédito

4. \$4.591.260,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado, y los intereses en mora causados desde la presentación de la demanda (28 de julio de 2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el cambial.

5. \$54.497.00, por concepto de interés remuneratorio incorporado en el pagaré base de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección física reportada para tal efecto, haciéndole saber en el citatorio correspondiente que dentro de los cinco (5) días que trata dicha normatividad (artículo 291) deberá agendar cita para concurrir al Juzgado a recibir notificación personal de esta providencia, so

pena de dar paso a lo dispuesto en el artículo 292 ibidem. Deberá indicarse el correo electrónico del Juzgado.

En caso de que se imponga la orden de apremio en armonía de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ésta no se autoriza hasta tanto la parte actora presente prueba idónea donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital denunciado en el libelo es utilizado por la parte ejecutada; puesto que el certificado expedido por el propio acreedor, allegado con el libelo resulta ser insuficiente.

Se requiere a la parte actora para que se sirva informar dónde (dirección) y bajo custodia de quien se encuentran los originales de los pagarés base de ejecución (artículo 245 del C.G.P.).

Se reconoce al Abogado MANUEL HERNANDEZ DIAZ para actuar como apoderado del actor, en la forma, términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTÍFIQUESE

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d0d52437f6ec6a74226246add87a7a65d608ea5d9c80dfaec0e3cbc45cb2
2d8**

Documento generado en 24/09/2021 04:48:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**